REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA BAYRON ZAMIR - COOBYZAM

Demandado: KATY PATRICIA MARTINEZ BARRETO Y OTROS

Radicado: 700014003003-2021-00124-01

Asunto: Sentencia de segunda instancia

1. LABOR

Compete a este juzgado definir el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS y KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. DEMANDA

La COOPERATIVA BAYRON ZAMIR - COOBYZAM a través de apoderada judicial, formuló proceso ejecutivo en contra de JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, GILMA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO a fin de que libren mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($24.840.000), más los intereses legales y los moratorios.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, quien recibió por reparto la demanda, procedió a librar mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2021, en contra de JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, GILMA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO y a favor de COOPERATIVA BAYRON ZAMIR - COOBYZAM por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE ($21.114.000,oo), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del 19 de enero de 2015, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago

de total de la obligación, más las costas y agencias en derecho, representados en el pagare No.001293, suscrito el día 19 de diciembre de 2013.

2.3. NOTIFICACIÓN

Los demandados JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, GILMA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ y KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO, fueron notificados y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones de "FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA DE FE DEL DEMANDANTE, COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN".

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia realizada el día 29 de noviembre de 2023, la parte demandante indicó que estaba pendiente por resolver solicitud de exclusión a la demandada GILMA MARTINEZ RUIZ, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, aceptó el desistimiento y ordenó la terminación respecto de la ejecutada GILMA MARTINEZ RUIZ.

Por otro lado, en esa misma audiencia fue proferida la sentencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, en la que declaró no probada las excepciones propuestas por los demandados y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los señores KATY PATRICIA MARTINEZ BARRETO y JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que a juicio del a quo el titulo valor aportado reúne los requisitos de ley y la parte demandada no aportó prueba alguna que sustentara sus excepciones, amén de que presentó varios excepciones de mérito y las sustento todas con los mismos argumentos.

2.5. APELACIÓN

Señala la apoderada judicial de los ejecutados KATY PATRICIA MARTINEZ BARRETO y JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, en sus alegatos en la audiencia realizada el 29 de noviembre de 2023, que no existe una obligación clara, expresa y exigible, que el pagaré aportado con la demanda pues no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. de P., puesto que el C.G. de P., establece que se debe pagar una suma de dinero determinada. En el pagaré no existe esa suma de dinero determinada, no está clara, pues primero dice que se pagará a 60 cuotas por valor de 414.000, posteriormente dice que 84 cuotas, no hay una obligación clara. Asimismo, señala que al estudiar la demanda el juez debió estudiar el título valor en el cual no hubo una mención clara de los dineros que se deben, porque se supone que los demandados deben $24.840.000, el titulo valor no presta mérito ejecutivo por no ser claro y existen distintos autos de otros jueces, además no se tuvieron en cuenta documentos presentados con las excepciones.

2.6. ADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante providencia fechada 13 de diciembre de 2023, este despacho admitió la apelación presentada por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del C. G. de P., concediendo el término de cinco (5) días al apelante para que sustentará la alzada.

2.6.1. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La apoderada judicial de los ejecutados sustento el recurso dentro del término indicado anotando que "*el Juzgado tercero civil municipal de sincelejo: Al momento de estudiar una demada y ser admitida por el juez en esta se debe observar que cumpla con todos los requisitos de ley, por tanto es deber observar que el titulo valor pagare cumpliera con los requisitos generales exigidos por la ley según el*
articulo 422 cgp esto son una obligacion clara expresa y exigible La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible".

De la misma forma que al revisar el caso concreto se tiene que el pagare 1293 "*tiene las siguientes características vencimiento diciembre 19 del 2019 valor $24.840.000 cuyas sumas se pagaran en 60 cuotas por valor de $414.000,oo la primera cuota será pagadera el 19 de enero del 2013 y la última cuota el 19 de noviembre del 2019. Por lo que si son 60 cuotas las cuotas las debe terminar en 5 años esto es para diciembre del 2017 lo cual daría un valor de $24. 840.000 y no para el 2019 que serían 84 cuotas así:*
• *enero 2013 hasta diciembre 2013=12 cuotas,*
• *enero 2014 hasta diciembre 2014= 12 cuotas*
• *enero 2015 hasta diciembre 2015= 12 cuotas*
• *enero 2016 hasta diciembre 2016= 12 cuotas*
• *enero 2017 hasta diciembre 2017= 12 cuotas*
• *enero 2018 hasta diciembre 2018= 12 cuotas*
• *enero 2019 hasta diciembre 2019= 12 cuotas.*
para un total 84 cuotas y da un valor de: $34.776.000. la diferencia en valor es de $9.936.00 más y si a esto le sumamos la mora, como se puede observar es confuso, la deuda no es clara. A hora es de preguntar cuanto es la deuda en realidad, algo que no debe ser así, pues los títulos valores se caracterizan por ser claros sin tener que interpretarlo"

De la misma forma que: *"es por esto que son importante (sic) las amortizaciones de un credito… como se puede ver no es claro lo que pretende la parte actora pues si bien dice que cobra 60 cuotas no es asi al momento de realizar el cobro en cuotas y del vencimiento*

de la deuda no concuerda con las cuotas establecidas, no existe claridad, por consiguiente no es exigible el titulo valor, no tiene validez y no presta merito ejecutivo por faltar los requisitos, mas importante (sic) ser claros y expreso.
Por otro lado se configura la mala fe por parte de la cooperativa teniendo en cuenta lo anterior pues pretende inducir en error para obtener un provecho de manera fraudulenta".

2.6.2. DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los ejecutantes solicita que se inadmita el recurso de apelación por encontrarse fuera de término, y en consecuencia no se corra traslado del mismo. Puesto que:
"1. La parte demandada presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada en primera instancia por el juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del CGP, el plazo para interponer sustentación del recurso de apelación es de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.
3. En el presente caso, la sentencia fue notificada a la parte demandada en fecha 29 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso venció el día 05 de diciembre de 2023, y fue presentado en fecha 20 de diciembre DE 2023 y reenviado el día 11 de enero DE 2024, fecha en la cual el recurso ya se encontraba extemporáneo".

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, el despacho resolverá la solicitud de la apoderada del ejecutante respecto a la inadmisión del recurso de apelación.

Es importante indicar que no le asiste razón a la parte ejecutante, puesto que la apoderada judicial de los demandados al presentar el recurso de apelación en la audiencia realizada el día 29 de noviembre de 2023, realizó los reparos concretos de manera breve y precisa conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del C.G. de P., razón por la cual, no tenía la obligación de presentarlos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes que anota el referido art, puesto que es optativo indicar los reparos en la audiencia o presentarlos dentro de los tres días siguientes. Y la sustentación que realizó el 11 de enero de 2024, la hizo dentro del término establecido en la providencia de fecha 13 de diciembre de2023, por tanto, la solicitud es improcedente.

Por otro lado, indica este despacho que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 y en armonía con el inciso primero del art. 328 del C.G. de P., solo hará el estudio de los reparos concretos que realizó la apoderada judicial de la parte ejecutada en la audiencia del 29 de noviembre de 2023, razón por la cual, tendrá en cuenta la sustentación respecto de esos reparos.

De ese modo, la sustentación de situaciones que no fueron alegadas al momento de realizar la apelación por la apoderada judicial de los ejecutados en la audiencia del 29 de noviembre de 2023, este despacho se abstendrá de estudiarlas.

3.1. GENERALIDADES

En resumen tenemos: **(i)** la parte ejecutante pretende que los señores JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS y KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO le paguen la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE ($21.114.000,oo), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del 19 de enero de 2015, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de total de la obligación, más las costas y agencias en derecho, representados en el pagare No.001293, suscrito el día 19-diciembre-2013. **(ii)** La parte ejecutada se opone a las pretensiones, proponiendo como excepciones "*FALTA DE CAUSA, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA DE FE DEL DEMANDANTE, COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN*". **(iii)** el juzgador de instancia anterior, declaró no probada las excepciones propuesta por los demandados y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra los señores KATY PATRICIA MARTINEZ BARRETO y JESUS MARIA HUMANEZ RAMOS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Precisado lo anterior nos plantearemos el siguiente cuestionamiento a título de

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue acertada la decisión emitida por el juzgador de instancia anterior consistente en ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, o por el contrario le asiste razón a los ejecutados en sus argumentos al señalar que el pagaré No. 001293 por valor de $24.840.000, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G. de P., por no ser una obligación clara, expresa y exigible?.

3.3. TESIS DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

La tesis del despacho es que, no fue acertada la decisión del juzgador de instancia anterior, puesto que el, pagaré No. 001293 por valor de $24.840.000, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G. de P., en especial el de contener una obligación CLARA, razón por la cual, se revocará la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

3.4. ARGUMENTOS

Sobre el estudio de los requisitos del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01,

27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.: "*todo juzgador (…) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. De esta manera, aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.*" *(subrayas nuestras).*

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C.G. de P., por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El art. 619 del Código de comercio señala: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías";* norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho "literal", para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, de allí que doctrinariamente se hayan destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

Respecto al art. 619 del C. de Comercio en sentencia T-310 de 1999, M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo: "*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*
La incorporación *significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza …* ***La literalidad,*** *en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado…..****La legitimación*** *es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas".*

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que "… *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la*

circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.[45]. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común".

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad [Art.244-4º, ib.] Ahora, sobre la expresividad, pertinentes y compartidas las palabras del maestro, procesalista colombiano, Parra Quijano1, quien explica:

> ... *La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.*

Al explicar la doctrina que, el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, está significando que: *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) ..."2.* En el mismo sentido el profesor Azula Camacho3. Es innecesaria la expresión numérica de la suma a pagar o sus intereses, basta con que se enuncie una operación aritmética liquidable [Art. 424, ib.].

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente para mutarlas.

CASO CONCRETO

Para este despacho es evidente que el pagaré No. 001293 por valor de $24.840.000, con fecha de creación 19 de diciembre de 2013, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que:

1. Al revisar el pagaré tenemos que la fecha de creación del mismo es el 19 de diciembre de 2013.

---

1 PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

2 VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

3 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, 6ª edición, editorial Temis SA, tomo IV, 2017, p.15.

COOBYZAM. Será(n) de mi (nuestro) cargo todos los impuestos, gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial de este pagaré. **Parágrafo:** Dada la circunstancia en que el deudor, cancele la totalidad del saldo insoluto del crédito, este deberá sufragar el de dicho valor, por incumplimiento a lo pactado en el término de duración del contrato de mutuo, objeto de resarsir la prenda financiera del contrato mismo, en sujeción a los intereses pactados en el tiempo, lo cual se entenderá aceptado voluntariamente por el deudor, con la firma del presente documento. Suscribo (suscribimos) este documento y lo entrego (entregamos) con la intención de hacerlo negociable. Acepto (aceptamos) desde ahora cualesquiera cesión, endoso o traspaso que de este título-valor hiciere la entidad acreedora a cualesquier persona natural o jurídica haciendo declaración expresa de que el acreedor queda con el derecho de dirigirse indistintamente contra cualesquiera de los obligados por el presente instrumento sin necesidad de recurrir a más modificaciones y que la solidaridad subsiste en caso de extensión del plazo. Expresamente declaro (declaramos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. Para constancia se firma en SINCELEJO
a los DIECINUEVE (19) días del mes de DICIEMBRE de dos mil TRECE

2. El valor del pagaré es de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($24.840.000), los cuales pagarán en 60 cuotas iguales por valor de $414.000.

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s) solidaria e incondicionalmente pagaré (pagaremos) a la COOPERATIVA BYRON ZAMIR - COOBYZAM o a su orden o a quien sus derechos represente la suma de: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE
($ 24.840.000.oo) en dinero efectivo, en sus oficinas de SINCELEJO
Cuya suma se pagará en (60) cuotas iguales por valor de ($ 414.000.oo) cada una,

3. Los pagos de las cuotas se realizarían entre 19 de enero de 2013 hasta el 19-diciembre-2019

sucesivas y sin interrupción, pagadera la primera de ellas el 19-01-2013 , hasta el 19-12-2019 ,cuyos intereses se determinarán a la tasa nominal del (26.08%) anual, pagaderas por MENSUALIDADES VENCIDAS

4. La fecha de vencimiento del pagaré, esto es la última cuota era el 19 de diciembre de 2019.

NIT 823.003.734-7

PAGARE No 001293 VALOR $ 24.840.000.oo
VENCIMIENTO: DICIEMBRE 19 DE 2019
Yo (nosotros) KATIS PATRICIA MARTINEZ BARRETO CC. 64.585.855
GILMA DEL ROSARIO MARTINEZ RUIZ CC. 22.896.941
JESUS MARIA SUMANEZ RAMOS CC. 7.475.371

5. Al revisar la fecha de creación del pagaré No. 001293, se evidencia que existe una discrepancia entre esta **(19 de diciembre de 2013)** y la fecha en que se empezaría a pagar la primera cuota **(19 de enero de 2013),** puesto que es ilógico que los deudores pagaran cuotas que no se habían causado, esto es, cuotas anticipadas a la creación del título.

6. Asimismo, al realizar las cuentas de la fecha de pago de la primera cuota **(19de enero de 2013)** hasta la última cuota **(19 de diciembre de 2019**), tenemos que son **87** cuotas y no las 60 que están estipuladas en el pagaré.

7. De la misma forma, si el valor de los $24.840.000, serian cancelados en 60 cuotas desde el 19 de enero de 2013, la última cuota debía ser cancelada el día **19-diciembre-2017** y no la anotada en el pagaré **19 de diciembre de 2019.**

8. Por último, como quiera que la parte ejecutante en el escrito de demanda en las pretensiones solicitó que se librará por el capital total establecido en el pagaré por $24.840.000,00; y al inicio de la demanda, que se librará por la suma de $21.114.000,00 pesos, el Juez Tercero Civil Municipal de Sincelejo, en providencia de fecha 23 de junio de 2021, inadmitió la demanda para que la ejecutante a través de su apoderada judicial

subsanará la demanda respecto de la referida confusión, en la que ratifico que los ejecutados giraron una obligación contenida en el título valor – pagaré No. 001293 por valor de $ 24.840.000 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE) para pagar en 60 cuotas por valor de $ 414.000 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE), cada una, a partir del 01 de enero de 2013 hasta 19 de diciembre de 2019, y que los demandados cancelaron 9 cuotas hasta el 19 de enero de 2015, quedando pendiente el saldo correspondiente al valor de $ 21.114.000 (VEINTIUN MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE)

> obligación contenida en un titulo valor – pagaré No. 001293 por valor de $ 24.840.000 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE) para pagar en 60 cuotas por valor de $ 414.000 (CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE) cada una, a partir del 01 de enero de 2013 hasta 19 de diciembre de 2019, los demandados cancelaron 9 cuotas hasta el 19 de enero de 2015, quedando pendiente el saldo correspondiente al valor de $ 21.114.000 (VEINTIUN MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE)
>
> Por tanto, lo que se pretende en este proceso es que se libre mandamiento de pago a favor de la cooperativa coobyzam y en contra de los demandados es la suma por valor de **$21.114.000 (VEINTIUN MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE)**

De esa forma, es indudable que el pagaré No. 001293 por valor de $24.840.000, no reúne los requisitos formales que debe cumplir este tipo de documentos para que preste mérito ejecutivo. El primero de ellos es que la obligación sea clara, refiriéndose a la identificación de la prestación, no generando duda alguna de la "naturaleza, limites, alcance" de lo que se pretende. Expresa hace alusión a lo que debe realizarse esto es el monto exacto e intereses que debitarán. Por último, respecto a la exigibilidad no es más que el vencimiento de plazo o condición a la que estaba sujeta la obligación, puesto que, se reitera la obligación anotada no es clara, ofrece mucha duda, por lo que, el juez de instancia anterior, no debió librar el mandamiento de pago por la suma pretendida.

De igual manera queda en el aire lo relativo al desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada GILMA MARTINEZ RUIZ pues si el mismo se produjo por haber realizado un pago a la obligación como quedó esta luego de este pago?

También se evidencia contradicción entre el dicho de la apoderada del actor que señala que los demandados pagaron 9 cuotas mientras que el representante de la actora en su interrogatorio de parte afirmó que pagaron 6 cuotas, todas estas inconsistencias contribuyen a aseverar la falta de claridad de la obligación cobrada en este asunto.

De lo expuesto, resulta evidente que la juez a quo debió ser más acuciosa al estudiar el titulo valor para constara si reunía los requisitos que establece el artículo 422 del CGP

Así las cosas, se declarará de manera oficiosa la excepción que el titulo valor – pagaré no reúne los requisitos del art. 422 del C.G. de P., por tanto, se revocará la decisión de

primera instancia en todas y cada una de sus partes, y en su lugar se desestimarán las súplicas planteadas en el libelo, y se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- DECLARAR de oficio probada la excepción "de falta de requisitos del título valor – pagaré conforme al art. 422 del C.G. de P.", en consecuencia.

2. REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA BAYRON ZAMIR – COOBYZAM contra KATY PATRICIA MARTINEZ BARRETO Y OTROS, por los motivos expuestos.

3. REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021.

4. Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante COOPERATIVA BAYRON ZAMIR. Como agencias en derecho en segunda instancia se fija una suma equivalente a un (1) SMLMV. Las agencias de primera instancia serán fijadas por el juzgado de origen.

5. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c447cbb7d4d319128d54aa38c4321de1ad6d8d5f9601d1ec2dffa5d88dc5bf2a
Documento generado en 18/03/2024 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica